

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Noviembre 17 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 12 de octubre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00466-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2321

Cali, Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00466-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta través de apoderado judicial por la señora MARIA LUDIVIA BEDOYA VALENCIA, en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de los menores hijos del matrimonio, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Debe la parte actora, **APORTAR** copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero permanente, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6º del Decreto 1260 de 1970, lo cual no es posible con el acta eclesiástica de nacimiento aportada.

Para lo anterior, se deberá tener en cuenta que, pese a que el presunto compañero, nació antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938, con lo cual es posible que no haya sido registrado oportunamente, lo cierto es, que se deberá agotar el trámite administrativo correspondiente, a fin de sentar su Registro Civil de Nacimiento, se itera, a efectos de poder tramitar la presente acción.

2. Deberá la parte demandante **INDICAR** las circunstancias de tiempo modo y lugar, respecto de la convivencia de las partes y la disolución o terminación de la pretendida unión marital de hecho.

3. Es necesario **ADECUAR** para excluir del acápite de los hechos de la demanda, los enumerados como 6 y 7, atendiendo a que los mencionados actos procesales, no sirven como fundamentos de hecho a las pretensiones y corresponden a los acápites de fundamentos de derecho y pruebas respectivamente.

4. Se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 del C.G.P., en cc, con el Art. 61 del C. C., indicando si pueden llegar a existir otros herederos conocidos del causante (hijos, nietos) en caso de ser así, se deben aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022; igualmente se deberá **DIRIGIR** el líbello contra aquellos.

5. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** por medio físico o electrónico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física o al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con la respectiva constancia expedida por la empresa de servicio postal y copia cotejada de los documentos indicados o con las respectivas constancias.

6. Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

Por último, se **PONE** de presente al extremo demandante, que teniendo en cuenta que el presunto compañero ya falleció, de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., de haber lugar a la liquidación de una sociedad patrimonial del de cujus, la misma deberá concurrir dentro del proceso de sucesión del mencionado.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANA MARIA CABRERA ORDÓÑEZ, portadora de la C.C. 31.947.596 y la T.P. 97.861 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 158

HOY: Noviembre 20 de 2023.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario